

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA adelantado por DAISSY QUIÑONEZ OLAYA EN CALIDAD DE HEREDERA DEL CAUSANTE EVER JACINTO SANCHEZ QUIÑONEZ, Y DE LOS SEÑORES EDUARDO GABINO SANCHEZ QUIÑONEZ Y MARISOL SANCHEZ QUIÑONEZ contra AQUA CULTURA DEL MAR S.A. - AQUAMAR S.A., con poder conferido por los demandantes a la Dra. Rocio del Socorro Aguirre, quien a su vez eleva petición de adjudicación de bien inmueble de propiedad de la entidad demandada, pide copias del escrito de apelación a la sentencia y del auto proferido frente a dicho recurso.

Santiago de Cali, 6 de julio de 2023

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

**AUTO No. 919/1998-00476-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición presentada por la parte actora, y revisadas las actuaciones procesales dentro del presente proceso Ejecutivo a continuación de proceso ordinario, se tiene que una vez proferida sentencia anticipada No.50 de febrero 3 de 2006 ejecutoriada el 17 de febrero de 2006, en la que se dispuso condenar a la sociedad AQUA CULTURA DEL MAR S.A. - AQUAMAR S.A, a pagar en favor de los demandantes, sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales y morales, más las costas procesales debidamente aprobadas y ejecutoriadas en auto del 23 de marzo de 2006; la parte demandante adelantó demanda ejecutiva a continuación librándose mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2009, decretándose medidas cautelares de embargo y secuestro de bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada; sin embargo, dicho proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, el día **5 de julio de 2019**.

Posteriormente, transcurridos los 6 meses de que trata el art. 317 del C.G.P. para instaurarse nuevamente la demanda ejecutiva, el 4 de febrero de 2020 la parte demandante allega escrito de demanda por lo que en auto No.240 del 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad AQUA CULTURA DEL MAR S.A. - AQUAMAR S.A, por las siguientes sumas de dinero:

*"A. \$84.364.024 para cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios materiales a que fue condenada la parte demandada mediante sentencia No. 050 de febrero 3 de 2006 proferida por el Despacho dentro del proceso ordinario adelantado por DAYSSI QUIÑONEZ OLAYA contra AQUAMAR S.A.*

*B. \$40.500.000 para cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales a que fue condenada la parte demandada mediante sentencia No. 050 de febrero 3 de 2006 proferida por el Despacho dentro del proceso ordinario adelantado por DAYSSI QUIÑONEZ OLAYA contra AQUAMAR S.A.*

*C. \$21.567.365,76 por concepto de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del proceso ordinario, conforme liquidación aprobada mediante auto de marzo 15 de 2006.*

*D. Por los intereses de mora sobre el capital cobrado a la tasa legal del 6% anual por tratarse de una obligación civil, conforme lo dispuesto en el artículo 1614 a 1617 del Código Civil, desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas."*

Una vez notificada la entidad demandada a través de curadora ad litem, propuso como excepción de mérito la "prescripción de la acción ejecutiva", la que se declaró probada mediante sentencia anticipada No.4 del 18 de febrero de 2022, notificada en estado No. 30 del **21 de febrero de 2022**, sin que la parte actora dentro del término de ley allegara recurso de apelación, quedando ejecutoriada el 24 de febrero del mismo año. Sentencia en la que se precisó que conforme a lo dispuesto por el Art. 95 del CGP, no se interrumpió el término de prescripción durante el tiempo que se adelantó la primera demanda ejecutiva, por haberse declarado la terminación por **desistimiento tácito**; así mismo, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dentro de las actuaciones procesales se encuentra que mediante memorial del **28 de abril de 2022**, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada notificada en estados del **21 de febrero de 2022**, por lo que tal pedimento se negó por extemporáneo en auto del 20 de mayo de 2023, notificado en estado No.85 del 23 de mayo de 2023.

De otro lado, se tiene que dentro del proceso ejecutivo inicial, se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro respecto del predio rural de propiedad de la entidad demandada AQUA CULTURA DEL MAR S.A. - AQUAMAR S.A, denominado "LA ESPERANZA", ubicado en el paraje de Chapilar, jurisdicción del Municipio de Tumaco, con matrícula inmobiliaria No.252-0007338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, respecto del cual se realizó diligencia de secuestro por parte del comisionado -Juzgado Primero Civil Municipal de Tumaco-, **el 4 de abril de 2018**, quien entregó el bien al secuestro DANIEL CAMILO BARCENAS y quien a su vez lo habría entregado a la demandante DAISSY QUIÑONEZ en calidad de depositaria; medidas cautelares de embargo y secuestro que se ordenaron levantar en auto No.870 del 5 de julio de 2019, al decretarse la terminación del proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TACITO.

Luego, ante la interposición de la nueva demanda ejecutiva, respecto de la cual se libró mandamiento de pago en auto No.240 del 25 de febrero de 2020, en el numeral 4° de dicho proveído se decretó nuevamente la medida cautelar de embargo y posterior secuestro respecto del mismo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.252-7338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco -Nariño, registrada en la anotación No.7 mediante oficio No.878 del 2 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, se torna improcedente la petición de la actual mandataria judicial de los demandantes, en el sentido de que se ordene a favor de sus poderdantes la adjudicación del predio rural "LA ESPERANZA", de propiedad de la entidad demandada, teniendo en cuenta que por la naturaleza del presente proceso ejecutivo resulta inviable acceder a lo pedido, dado que lo decretado respecto del bien fueron medidas cautelares de embargo y secuestro susceptibles

de levantamiento al no prosperar las pretensiones de la parte ejecutante, como ocurrió en el presente asunto, sin que la entrega a un secuestre implique que el deudor haya perdido los derechos de propiedad que detenta respecto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.** TENER POR REVOCADO EL PODER otorgado por los demandantes, a la Dra. SANDRA PATRICIA CALZADO CUERO, con T.P. No.283.466 del C.S de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en el numeral 6° de la sentencia anticipada del 18 de febrero de 2022. (art.76 del C.G.P.)

**2.** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Rocio del Socorro Aguirre, identificada con C.C. No.51.554.513 y portadora de la T. P. No.311397 del C.S. de la Judicatura, a fin de que actúe en nombre y representación de los demandantes DAISSY QUIÑONEZ OLAYA, EDUARDO GABINO SANCHEZ QUIÑONEZ Y MARISOL SANCHEZ QUIÑONEZ, conforme al poder adjunto.

**3.** COMPARTIR por secretaría al correo de la mandataria judicial [rochiag1@gmail.com](mailto:rochiag1@gmail.com), el link del expediente digital para el acceso respectivo.

**4.** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo dispuesto en el presente auto, en atención al pedimento efectuado mediante escrito del 23 de junio de 2023. Librese oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

Apsc/1998-00476-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE JULIO DE 2023

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

Firmado Por:  
Nelson Osorio Guamanga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9605d0bc1a85d6907ac7d1b582deb0560e8ccbd8168014d7b2a0e0a5ad1896c8**

Documento generado en 06/07/2023 09:28:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**